



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1088

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/183/2026
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 04 de mayo de 2026
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Diputada Lilliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
05 MAY 2026
10:05hs
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de iniciativa por la que se **iniciativa por la que reforma el primer párrafo, las fracciones I y II, se deroga la fracción III y adiciona un último párrafo al artículo 335 del código penal para el Estado de Baja California, que tiene como objeto fortalecer la regulación del delito de encubrimiento por favorecimiento, eliminando espacios de impunidad en delitos de alta gravedad, armonizando el lenguaje penal con el sistema acusatorio y asegurando su aplicación conforme a los estándares constitucionales vigentes.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente


Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
04 MAY 2026
DESPACHADO
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
COMISIÓN DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS Y DE LAS PERSONAS AFROHETEROCÉNTICAS

Anexos: Original de la iniciativa presentada

C.c.p Minutario
C.c.p Archivo

ESS/KFM



**Diputada Lilliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable
XXV Legislatura del Congreso Del Estado de Baja California
Presente**

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, en nombre propio y como integrante del grupo parlamentario MORENA, de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los Artículos 71, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso la **iniciativa por la que reforma el primer párrafo, las fracciones I y II, se deroga la fracción III y adiciona un último párrafo al artículo 335 del código penal para el Estado de Baja California**, que tiene como objeto fortalecer la regulación del delito de encubrimiento por favorecimiento, eliminando espacios de impunidad en delitos de alta gravedad, armonizando el lenguaje penal con el sistema acusatorio y asegurando su aplicación conforme a los estándares constitucionales vigentes, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de garantizar que, en el Estado de Baja California, la justicia penal se consolide como un derecho efectivo, accesible y materialmente exigible para todas las personas, particularmente para aquellos grupos en situación de vulnerabilidad y de atención prioritaria, en este contexto, resulta imperativo fortalecer las acciones encaminadas a la erradicación de la violencia, especialmente aquella que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes, asegurando que el marco normativo vigente no contenga disposiciones que, por su ambigüedad, amplitud excesiva o deficiencia técnica, generen espacios de impunidad frente a conductas delictivas de alta gravedad.

La experiencia reciente demuestra que la impunidad es una consecuencia de la debilidad institucional y del diseño normativo, en particular, ciertas figuras



jurídicas concebidas originalmente bajo una lógica de protección familiar o de solidaridad social que han sido utilizadas, en la práctica, como mecanismos de obstrucción de la justicia cuando se aplican de manera automática e irrestricta frente a delitos de alto impacto.

Tal es el caso de la exclusión de pena en materia de encubrimiento prevista en el Artículo 335 del Código Penal para el estado de Baja California, cuya amplitud puede ser utilizada para que vínculos personales operen como barreras para la investigación y persecución de conductas especialmente graves.

La iniciativa tiene como finalidad primordial revisar y ajustar el alcance del artículo 335 del Código Penal para el Estado de Baja California, relativo a la exclusión de pena en virtud del parentesco u otros vínculos, a efecto de evitar que dicha figura pueda funcionar como un refugio normativo para la impunidad, si bien, la exclusión de pena responde a una lógica histórica legítima vinculada a la protección de la cohesión familiar y a la preservación de ciertos vínculos de confianza socialmente relevantes, su permanencia sin límites claros resulta incompatible con los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

En este sentido, la reforma se orienta a armonizar la legislación penal local con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Penal Federal, así como con los estándares constitucionales y procesales que rigen actualmente la persecución de delitos graves. Esta armonización no constituye un ejercicio meramente formal o técnico, sino una decisión sustantiva que busca garantizar una respuesta penal eficaz frente a conductas que, por su gravedad y su impacto social, no pueden verse atenuadas por relaciones de parentesco o vínculos personales cuando estos son utilizados para encubrir al responsable o impedir el curso de la investigación.

Como antecedente relevante, se toma como referencia de derecho comparado la reforma al Código Penal del Estado de Veracruz, mediante la cual se modificaron los artículos 26, fracción II; 345, párrafo primero, sus fracciones I y II; se adicionó un párrafo segundo al artículo 345; y se derogo la fracción III del artículo 345, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, buscando impedir que los vínculos afectivos y familiares sean utilizados como un manto de impunidad en casos de feminicidio y otros delitos de alto impacto. Dicha reforma puso de manifiesto la necesidad de replantear



el equilibrio entre la protección de relaciones personales y el deber del Estado de investigar, perseguir y sancionar eficazmente las conductas más graves.

En ese contexto, Baja California no puede permanecer ajena a los avances normativos que buscan cerrar espacios de impunidad estructural, se muestra cuadro comparativo de la reforma de Veracruz:

CUADRO COMPARATIVO REFORMA DEL ESTADO DE VERACRUZ	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TEXTO APROBADO EN LA REFORMA
<p>Artículo 26.- Son causas de inculpabilidad:</p> <p>I. Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que llevó a cabo;</p> <p>II. Que el agente actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él por vínculos de parentesco, por lazos de amor o de estrecha amistad;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 26.-Son causas de inculpabilidad:</p> <p>I. Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que llevó a cabo;</p> <p>II. Que el agente actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él cuando se trate de:</p> <p>a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción, dentro del primer grado, y los tutores legalmente nombrados;</p> <p>b) Los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; y</p>



<p>III. Que el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:</p> <p>a) Alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal; o</p> <p>Quedó Igual [...]</p>	<p>b) El cónyuge, la concubina, el concubinario o la pareja de hecho.</p> <p>III. Que el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:</p> <p>a) Alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal; o</p> <p>Quedó Igual [...]</p>
<p>Artículo 345.-No se sancionará a quien oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando se haga por un interés legítimo y no se emplee algún medio delictuoso, siempre que se trate de:</p> <p>I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;</p> <p>II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o</p> <p>III. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p>	<p>Artículo 345. No se sancionará a quien oculte al responsable de un delito, siempre que para ello no se recurra a la comisión de un delito doloso que por su gravedad merezca pena privativa de libertad. Esta disposición será aplicable cuando se trate de:</p> <p>I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción, dentro del primer grado, y los tutores legalmente nombrados;</p> <p>II. El cónyuge, la concubina, el concubinario o la pareja de hecho y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; y</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>Para el caso de las personas previstas en las fracciones I y II no será</p>



SIN CORRELATIVO	aplicable cuando el delito que se encubra sea el de feminicidio, homicidio, violación o pederastia.
------------------------	--

La realidad del Estado refuerza esta necesidad, datos oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública colocan a Baja California de manera recurrente entre las entidades con mayores índices de feminicidio y homicidio doloso de mujeres¹. De forma paralela, diversos estudios especializados han señalado que el encubrimiento por parte del círculo cercano del agresor constituye un factor determinante en la persistencia de la impunidad, al dificultar la localización de víctimas, la identificación de responsables y el esclarecimiento de los hechos, prolongando los ciclos de violencia y revictimización.

Bajo este escenario, el marco normativo vigente permite que la relación de parentesco sea invocada, en la práctica, como una justificación casi absoluta para sustraerse del deber mínimo de no obstaculizar la acción de la justicia, incluso tratándose de delitos de extrema gravedad.

Esta situación resulta incompatible con los estándares constitucionales de protección reforzada a las víctimas, así como con la obligación del Estado de garantizar investigaciones diligentes, eficaces y con enfoque de derechos humanos.

Desde una perspectiva de control de regularidad constitucional, la limitación de la excusa absolutoria prevista en el artículo 335 del Código Penal para el Estado de Baja California supera un test de proporcionalidad, al perseguir un fin constitucionalmente válido la protección de los derechos de las víctimas y el combate a la impunidad.

Asimismo, se trata de una medida idónea, al contribuir a evitar la obstrucción de la justicia; necesaria, al no existir alternativas menos restrictivas igualmente eficaces; y proporcional en sentido estricto, al equilibrar razonablemente la protección de los vínculos personales con el deber del Estado de investigar, perseguir y sancionar los delitos de mayor gravedad.

¹ SESNSP. (2023). Incidencia delictiva contra las mujeres. <https://www.gob.mx/sesnsp> Impunidad Cero. (2022). Reporte de Impunidad en Feminicidio. <https://www.impunidadcero.org/> SCJN. Criterios sobre Familia de Hecho y Libre Desarrollo de la Personalidad. ADR 3320/2015. <https://www.scjn.gob.mx/>



Atendiendo a lo anterior, la iniciativa adopta deliberadamente una técnica de maximización normativa, al establecer que la exclusión de pena no será aplicable cuando el delito encubierto corresponda a determinados ilícitos expresamente enumerados (por su gravedad e impacto social) ni respecto de aquellos delitos considerados graves en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, en lo que corresponda al ámbito de competencia del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En este orden de ideas, la presente iniciativa responde a una finalidad clara: dotar al artículo 335 del Código Penal para el Estado de Baja California de estabilidad, coherencia sistémica y vocación de permanencia, al vincular la inaplicabilidad de la exclusión de pena con parámetros constitucionales y procesales ya definidos en el orden jurídico nacional, evitando que el precepto quede desfasado frente a la evolución del catálogo de delitos graves o que deba ser reformado de manera constante ante futuras incorporaciones de delitos a la competencia penal local, con el fin de buscar con ello generar indeterminación, esta remisión fortalecerá la seguridad jurídica, reducirá la discrecionalidad interpretativa y asegurará que la exclusión de pena no pueda operar, futuramente, como un obstáculo para la investigación y sanción de conductas de alto impacto social.

Con esta reforma, la Legislación local no abdica de su función normativa, sino que ejerce una potestad de armonización responsable, alineando el derecho penal sustantivo con los estándares constitucionales y procesales vigentes, y garantizando que la figura de la exclusión de pena conserve su carácter excepcional, sin desnaturalizarse ni convertirse en una vía de impunidad.

En suma, la iniciativa persigue un equilibrio razonable entre la protección de ciertos vínculos personales y el interés superior de la justicia penal, asegurando que el encubrimiento de delitos graves no encuentre respaldo en disposiciones legales que, por su amplitud, resultan incompatibles con la gravedad del daño causado a

²Chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

³chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf



las víctimas y con el derecho de la sociedad a la verdad, la justicia y la no repetición.

En resumen, la presente propuesta tiene por objeto perfeccionar la regulación de la exclusión de pena en el delito de encubrimiento, a fin de impedir que esta figura opere como un mecanismo de impunidad en delitos de máxima gravedad, particularmente aquellos que afectan de manera directa la vida, la libertad personal y la integridad sexual.

La reforma introduce ajustes de técnica legislativa orientados a armonizar el lenguaje del Código Penal con el sistema penal acusatorio, sustituyendo en el primer párrafo el término “averiguar” por “investigar”, en congruencia con la terminología constitucional y procesal vigente, sin alterar el contenido sustantivo del tipo penal.

Asimismo, se establece expresamente que la exclusión de pena no será aplicable cuando el delito encubierto corresponda a conductas de alta lesividad social, incluyendo aquellas previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del ámbito de competencia del Código Penal del Estado de Baja California, con el propósito de cerrar espacios normativos que favorecen la impunidad y dotar de estabilidad futura a la disposición.

Finalmente, se mantiene una delimitación objetiva de los supuestos de exclusión de pena, atendiendo a los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad, asegurando que esta figura conserve su carácter excepcional y no se traduzca en un obstáculo para la procuración de justicia.

Es por lo anterior y las razones expresadas en el contenido de la presente iniciativa y para una mejor comprensión de lo planteado, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en el que se ilustra la reforma planteada:



<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>(TEXTO VIGENTE)</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>(TEXTO PROPUESTO)</p>
<p>ARTÍCULO 335.- Exclusión de pena en virtud del parentesco y otro vínculo.- No se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se averigüe, siempre que se trate de:</p> <p>I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;</p> <p>II.- El cónyuge, concubinato o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;</p> <p>III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; o</p> <p>IV.- Los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.</p> <p>La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.</p>	<p>ARTÍCULO 335.- Exclusión de pena en virtud del parentesco y otro vínculo. - No se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se investigue siempre que se trate de:</p> <p>I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, dentro del primer grado;</p> <p>II.- El cónyuge, la concubina o el concubinario y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado;</p> <p>III.- Se deroga;</p> <p>IV.- Los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.</p> <p>La exclusión de pena no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.</p> <p>La exclusión de pena no será aplicable cuando el delito que se encubra sea homicidio doloso, feminicidio, parricidio, infanticidio, secuestro,</p>



SIN CORRELATIVO	violación, abuso sexual agravado, corrupción de menores, robo con violencia, robo de vehículo o extorsión agravada, ni tratándose de los demás delitos graves previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del ámbito de competencia de este Código.
-----------------	---

Esta iniciativa representa un acto de justicia histórica y responsabilidad institucional que coloca, de manera definitiva, el derecho a la verdad de las víctimas por encima de cualquier complicidad, al aprobar esta reforma, esta Soberanía enviará un mensaje inquebrantable en Baja California, la lealtad familiar nunca más será una patente de impunidad frente a la barbarie, garantizando que el Estado cumpla, sin excusas ni excepciones, su deber sagrado de procurar justicia para quienes han sido silenciados por la violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objeto de fortalecer el marco normativo en el Estado de Baja California se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo, las fracciones I y II, se deroga la fracción III y adiciona un último párrafo al artículo 335 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



Artículo 335.- Exclusión de pena en virtud del parentesco y otro vínculo. -

No se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se investigue, siempre que se trate de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción, dentro del primer grado;

II.- El cónyuge, la concubina o el concubinario y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado;

III.- Se deroga;

IV.- Los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

La exclusión de pena no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.

La exclusión de pena no será aplicable cuando el delito que se encubra sea homicidio doloso, feminicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, violación, abuso sexual agravado, corrupción de menores, robo con violencia, robo de vehículo o extorsión agravada, ni tratándose de los demás delitos graves previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del ámbito de competencia de este Código.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez

